

LEY

REGLAMENTARIA

PARA LAS

JUNTAS DEPARTAMENTALES.

EL CIUDADANO JOSE DE LA-MAR , PRE-
sidente de la República,

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE

del Perú, decreta la siguiente Ley Reglamentaria para las juntas departamentales.

Juntas preparatorias.

Art. 1. El 24 de mayo procederán á reunirse los vocales que existan en la capital. Si llegase á dos tercios el total, se formarán en junta preparatoria para el examen y calificación de las respectivas actas de elección.

Art. 2. Al efecto, después de nombrar verbalmente un presidente y secretario provisionales, se elegirá á pluralidad absoluta una comisión de tres individuos que se encargue del examen y confrontación de las actas que presenten los diputados electos con las que remita el prefecto.

Art. 3. Las actas de los individuos de esta comisión, se calificarán acto continuo por la junta en la primera vez. En lo sucesivo, el nombramiento para esta comisión deberá recaer en vocales que estén en ejercicio.

Art. 4. La comisión abrirá dictamen sobre cada una de las actas; y así mismo sobre las calidades que se requieren por el artículo 68 de la Constitución: y lo presentará á la junta para su aprobación.

Art. 5. Resultando nulidad en alguna de las ac-

tas, se pondrá por el presidente en noticia del prefecto para que á la mayor brevedad haga venir al suplente.

Art. 6. Si resultare nula la eleccion de propietarios y suplentes, el prefecto, en consecuencia del aviso que se le pase, librará las órdenes correspondientes para que el colegio electoral de la respectiva provincia proceda á nueva eleccion con arreglo á la ley.

Art. 7. Resultando nulas algunas elecciones, de modo que falte el número para los dos tercios de que habla el artículo 1.º, continuará sin embargo la junta, como sino hubiese tal defecto, con tal que el número de vocales espeditos no baje de la mitad del total.

Art. 8. Si en el dia señalado para la primera junta preparatoria no llegase á dos tercios el número de vocales existentes en la capital, los presentes podrán compeler á los ausentes por medio del prefecto, previo el aviso correspondiente.

Art. 9. Absuelta la calificacion de poderes para el 31 de mayo, termino perentorio; el dia 1.º de junio procederá á elegir de su seno presidente, vicepresidente un secretario en propiedad y otro suplente para sus ausencias.

Art. 10. En seguida el presidente prestará ante la junta, y el vice-presidente y vocales de esta ante el presidente el juramento que sigue—; "Jurais por Dios y estos Santos evangelios respetar la Religion católica, apostólica, romana, guardar la Constitucion; obedecer las leyes y los decretos del gobierno, mirar en todo por el bien del Estado, y en particular por la prosperidad del departamento y sus provincias.?" Prestado el juramento se dirá: "Si asi lo hicieris Dios

os premie y sinó sereis responsable á la Nacion conforme á las leyes.”

Art. 11. Inmediatamente una diputacion de tres vocales pasará á poner en noticia del prefecto, hallarse espedita la junta para que este se presente personalmente á abrir la sesion y demas que previene el artículo 74 de la Constitucion.

Sesiones.

Art. 12. Habrá sesiones todos los dias, ménos los Domingos y fiestas de guarda. El presidente las abrirá á las diez del dia y las cerrará á las dos de la tarde.

Art. 13. Podrá haber sesion en las noches desde las 6 hasta las 9 en los dias que la junta las considere necesarias.

Art. 14. Empezará la sesion por la lectura de la acta anterior, la que aprobada deberá rubricarse por el presidente y secretario.—En seguida se dará cuenta de las notas que hubiere, de las proposiciones de los vocales è informes de las comisiones, y luego se tratará del asunto señalado para el dia.

Art. 15. Anunciará el presidente al fin de cada sesion las materias que han de tratarse en la siguiente.

Art. 16. Los vocales son obligados á asistir diariamente á las sesiones.

Art. 17. Si algun vocal no pudiere asistir por enfermedad, lo avisará al presidente en el segundo dia; y para ausentarse por mas de ocho, presentará a la Junta los motivos que lo exigan, señalando el tiempo que necesite, para que la Junta resuelva lo conveniente.

Proposiciones.

Art. 18. Toda proposicion, proyecto, correspondencia ó informe, se presentará á la junta por medio del secretario.

Art. 19. Todo vocal está facultado para presentar proyectos ó proposiciones por escrito sobre los objetos comprendidos en las atribuciones 1.^{as} 2.^{as} 3.^{as} 4.^{as} 5.^{as} 6.^{as} 7.^{as} 8.^{as} 9.^{as} 10.^{as} 11.^{as} y 12.^{as} del artículo 75 de la Constitucion y sobre el artículo 77.—Los proyectos de particulares se presentarán apoyados por un vocal.

Art. 20. Todo proyecto ó proposicion pasará necesariamente á comision despues de la lectura pública: el presidente designará la comision á que corresponda.

Art. 21. Con el dictamen de la comision se leerá en tres sesiones distintas, y empezará la discusion por el dictamen de la comision. Si el dictamen fuere contrario y se desecha, se discutirá el proyecto que lo motivó; sosteniendolo sus autores.

Art. 22. Aprobada una proposicion ó proyecto, se estenderá minuta fundada de él, y se pasará al prefecto en conformidad á los artículos 78 y 79 de la Constitucion.

Art. 23. Las resoluciones que recaigan sobre las atribuciones 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, del artículo 75 de la Constitucion se dirigirán al prefecto para que las haga egecutar.

Art. 24. El prefecto acusará recibo de los acuerdos y notas que se le pasen por la Junta, en el término de 3 dias útiles, con indicacion del curso que les dé, y su falta se anotará en la acta correspondiente.

Art. 25. Si el prefecto se negase á la egecucion de que habla el artículo 24, lo hará presente dentro

de ocho dias á la Junta con sus observaciones, las que consideradas por ella, volverán al mismo prefecto con su nueva resolucion para que se egecute.

Art. 26. En el caso de que el prefecto no dé el debido cumplimiento y curso á las resoluciones de la Junta, podrán estas dirigirlas inmediatamente al supremo Poder Egecutivo, esponiendo la omision ó falta que haya dado lugar.

Art. 27. Una proposicion desechada podrá modificarse, y las aprobadas adicionarse, y en su caso se procederá con ellas conforme al artículo 21.

Comisiones.

Art. 28. En los primeros dias de la sesion nombrará el presidente las comisiones que siguen, compuesta de tres vocales cada una.

Comision de agricultura.

Comision de minería.

Comision de industria.

Comision de educacion é instruccion pública.

Comision de beneficencia y policia.

Art. 29. Un mismo vocal no pertenecerá á mas de dos comisiones.

Art. 30. A las espresadas comisiones podrán agregarse dos ó cuatro individuos de fuera de la Junta, de modo que cada una se componga de cinco ó siete individuos. Su nombramiento se hará por el presidente y con aprobacion de la Junta, el que se les comunicará por una nota. El servicio que hagan estos individuos se tendrá en consideracion por la Junta en las propuestas é informes que haga para los destinos públicos.

Art. 31. Los dictámenes de los individuos agregados á las comisiones, podrán sostenerse personal-

mente por ellos mismos en el debate, siempre que disientan del de los vocales; y aun cuando convengan, si la Junta lo considerase necesario.

Art. 32. Dichos individuos tendrán en este caso voto puramente informativo.

Art. 33. Las comisiones están autorizadas para pedir los informes y documentos que crean necesarios para prestar su dictámen.

Art. 34. Los dictámenes irán firmados por toda la comisión, el que discordare podrá fundar su dictámen por separado.

Art. 35. Las comisiones deben trabajar en las tardes ó noches en que no haya sesión. Se reunirán en la casa de la Junta, si prestase comodidad para ello; ó en su defecto, en la del Presidente de la comisión, que lo será siempre el primer nombrado.

Art. 36. Cada comisión tendrá su secretario nombrado por ella misma de entre los vocales.

Art. 37. Todo vocal puede asistir á la comisión que le parezca, aunque no esté nombrado para ella, conferir é ilustrar el punto.

Debates.

Art. 38. En los debates el autor de la proposición comenzará por apoyarla. En seguida tomarán la palabra los que la pidan, y por el orden en que lo hagan; cuidando de que alternen los de opiniones contrarias. Ningun vocal puede hablar mas de dos veces á ménos que varíe el estado de la cuestión.

Art. 39. Si algun vocal se estraviare de la cuestión, el presidente le llamará al orden haciendo que se relea la proposición. Ninguno podrá declamar ni dirigirse en el discurso á otro que al presidente.

Art. 40. Al autor de una proposicion y á los individuos de la comision, cuyo dictámen se debate, les será permitido contestar á las objeciones que se hagan en la discusion, cuando no haya otro que pida la palabra.

Art. 41. Absuelta que sea la contestacion de que habla el artículo anterior, se procederá á preguntar si está ó nó discutido el punto, y se dará por suficientemente discutido, si asi resultase por la mayoria de los votos.

Art. 42. Si en la discusion se profiriese alguna expresion ofensiva á algun vocal, reclamada que sea y no satisfecha, se tendrá en consideracion por la Junta para la correccion á que haya lugar.

Votaciones.

Art. 43. Las votaciones en los debates se harán de dos modos: 1.º por el acto de ponerse en pié los que aprueban, quedandose sentados los que reprueban: 2.º por la espresion de *si* ó *no* que profiera cada vocal, y se dice nominal.

Art. 44. El primer método se observará cuando la votacion se verse sobre si una proposicion está ó no suficientemente discutida: el segundo sobre la misma proposicion. El secretario contará el número de votos y publicará el resultado de la votacion.

Art. 45. Si en las votaciones que se versen sobre proposiciones resultare empate, se abrirá de nuevo la discusion al dia siguiente.

Art. 46. Cualquier vocal tiene derecho á que su voto particular se inserte en las actas, presentándolo dentro de las veinte y cuatro horas hábiles á la Junta sin fundarlo.

Art. 47. Ningun vocal podrá escusarse de prestar su voto.

Elecciones.

Art. 48. Para toda eleccion se elegirán dos adjuntos de su seno, á pluralidad absoluta, los cuales tomarán asiento en la mesa á los lados del presidente para presenciar la eleccion y hacer el escrutinio.

Art. 49. Comenzará por contar el secretario el número total de vocales, y entregando cada uno al presidente la cedula en que escriba el nombre de la persona por quien vote, se depositará en una urna que se ponga sobre la mesa, publicando el presidente el nombre del vocal: concluido este acto, se regularán, escrutarán y publicarán los votos por el presidente y secretario. Quedará electo el que obtenga la pluralidad absoluta.

Art. 50. Si ninguno reuniere pluralidad absoluta, se procederá á nueva votacion entre los dos que hayan reunido mayor número de votos: y si despues de esta resultare empate, lo decidirá la suerte.

Art. 51. Si hecha la primera votacion obtuvieren igual número de votos dos ó mas individuos de los que deben entrar en las segundas, la Junta elegirá á pluralidad absoluta uno de ellos; y sino resultare eleccion, se sacará por suerte.

Art. 52. La eleccion de senadores, que segun la atribucion 13 artículo 75 de la Constitucion, corresponde á la Junta departamental, se hará precisamente al dia siguiente de su instalacion en sesion permanente, y sin que en ningun evento pueda esta interrumpirse ó diferirse para otro dia; prefiriendo en dicha eleccion á los que hubiesen reunido mayor número de sufragios por las provincias.

Art. 53. La eleccion de los suplentes se hará en igual forma y en la misma sesion.

Art. 54. Verificada esta eleccion de senadores, se estenderá la acta por el secretario, y firmada por toda la Junta, se dará una copia de ella firmada por el presidente y secretario á cada uno de los electos y suplentes, para que la presente á la cámara de senadores para su exámen y calificacion. Otra copia igual se remitirá por conducto del egecutivo á la misma cámara.

Art. 55. Las ternas que segun las atribuciones 14 15, 16, 17, 18, 19, de dicho artículo deban presentar, se harán en los dias inmediatos, sin que pueda invertirse mas de un dia en cada una. Asimismo se verificará en sesion permanente la atribucion 20.

Art. 56. Tanto en la eleccion de senadores, como en las propuestas del artículo anterior, se procederá por votacion y escrutinio y se votará de uno en uno los que deban ocupar lugar en las ternas, colocando sus nombres segun el mayor número de sufragios que obtengan. Si dos ó mas reuniesen igual número, se sentará en lugar preferente el que resultó primero en tiempo.

Art. 57. Las cortes superiores que correspondan á dos departamentos serán renovadas en la primera vez haciendo por mitad cada Junta la presentacion respectiva al senado. En lo succesivo se llenarán las vacantes de los vocales por la Junta á quien corresponda.

Art. 58. Observarán lo mismo en las vacantes de Obispo donde no los hubiere, presentando seis individuos al senado de la lista que forme, y les remita el cabildo eclesiástico de la capital de la diocesis con arreglo al párrafo 20 art. 75 de la Constitucion.

Art. 59. Si en las elecciones hubiese cohecho, el vocal que incurra en este delito quedará sugeto á la

misma pena que las leyes designan á los jueces que incurren en el.

Acuerdos.

Art. 60. Los reglamentos particulares para los nuevos establecimientos de beneficencia, y las reformas ó mejoras que se proyecten para los establecidos, se pasarán al Congreso por conducto del prefecto, y con su informe para la aprobacion.

Art. 61. En las visitas que se hagan á los establecimientos de beneficencia por medio de una comision de dos vocales, podrá la Junta en consecuencia de lo que esponga la comision dictar las providencias que considere necesarias para el mejor servicio.

Art. 62. Los estados de ingresos y egresos de los establecimientos de beneficencia que annualmente se presentarán á la junta, pasarán á la respectiva comision, y con su dictamen considerado por la Junta, se librarán las providencias convenientes para su economia y seguridad.

Art. 63. Los reglamentos de la policia de limpieza y aseo, de recreo, de comodidad y de salubridad que forme la Junta se encargarán á las municipalidades para su desempeño.

Art. 64. La formacion de la estadistica del departamento se considerará con preferencia por la Junta que espedirá las resoluciones que juzgue mas oportunas para que pueda verificarse á la mayor brevedad, debiendo dicha estadistica servir de base para el repartimiento de las contribuciones y del contingente de individuos que por las atribuciones 4.^ª y 5.^ª corresponde á la Junta.

Art. 65. Las representaciones sobre infracciones de Constitución se remitirán directamente á la secretaria de la Cámara de Representantes firmadas por toda la Junta.

Art. 66. Todos los acuerdos de la junta y providencias que dicte para comunicar al prefecto, deberán firmarse por el presidente y secretario.

Art. 67. La Junta no podrá deliberar ni resolver mientras esté el prefecto en su seno.

Presidente.

Art. 68. El presidente será elegido conforme á los artículos 9 y 10, durando en su cargo toda la sesion de aquel año.

Art. 69. El voto del presidente es igual al de los vocales.

Art. 70. Ocupará el asiento en la testera de la Sala.

Art. 71. Cuidará de mantener el órden y de que se observe compostura y silencio por los vocales, á los que si se eccedieren despues de ser reconvenidos 1.^o 2.^o y 3.^o vez, podrá hacer salir del Salon durante la sesion, lo que egecutará el vocal sin contradiccion.

Art. 72. Cuidará de que los espectadores conserven el mayor respeto y compostura en los debates sin que puedan tomar parte en ellos por demostraciones de ningun género.

Art. 73. Si fuere demasiado el rumor ó desórden, hará despejar el Salon haciendo que continúe la sesion en secreto, ó bien la suspenderá hasta el dia siguiente.

Art. 74. Cuidará del órden y gobierno interior

de la casa de la Junta.

Art. 75. Nombrará los empleados en el servicio de la casa, con aprobacion de la Junta.

Art. 76. El Vice-presidente egercerá todas las funciones del präsidente, en su ausencia ó enfermedad: y en defecto de ámbos, hará de presidente el último que lo haya sido.

Secretario.

Art. 77. El secretario elegido segun el artículo 9 durará en su cargo toda la sesion del año, pudiendo ser reelegido mientras sea vocal. La ley de dotaciones le designará un sobre sueldo por su trabajo.

Art. 78. El secretario recibirá las proposiciones de los vocales, los informes y comunicaciones del Prefecto y todos los proyectos, memorias y representaciones que se dirijan á la junta; rubricandolas y anotando al márgen la fecha y órden en que son presentadas.

Art. 79. Es de cargo del secretario estender en términos breves y claros las actas de las sesiones con el relato de los asuntos, é indicacion nominal de los vocales que hablaron en pró ó en contra de la materia, espresando por sus nombres los vocales que concurren y falten á cada sesion.

Art. 80. Habrá un libro en que se escriban estas actas despues de aprobadas por la Junta, y serán firmadas por el presidente y secretario.

Art. 81. Es tambien de su cargo dar copia certificada de las actas, para que se imprima en el periodico del Gobierno donde lo hubiere, y así mismo de los dictámenes de las comisiones, especialmen-

te de las de agricultura, mineria é industria.

Art. 82. Para el servicio de la secretaria habrá un oficial y dos escribientes electos por la Junta á propuesta del secretario. Estos empleados no podrán ser removidos sino por causa justa, y su dotacion será por el tiempo que dure su trabajo.

Disposiciones generales.

Art. 83. En cada capital de departamento dispondrá el prefecto el local mas aparente para la reunion de la Junta y despacho de su secretaria.

Art. 84. La sala de la Junta se preparará con asientos en ámbos costados, una silla en la cabecera, y una mesa al pie, con un Santo-Cristo, dos egemplares de la Constitucion, y dos de este reglamento. Se preparará una tribuna para los oradores, y los asientos posibles para los espectadores.

Art. 85. Los dias en que concurra el prefecto, se colocarán en la testera dos asientos, cuya derecha ocupará el presidente de la junta. Una diputacion de tres individuos saldrá á recibirle y dejarle en la puerta de la sala.

Art. 86. Los empleados civiles y militares y el secretario de la Prefectura que alguna vez concurran á informar en la junta, tomarán asiento indistintamente entre los vocales.

Art. 87. No habrá preferencia de asiento entre los vocales. La lista que se haga de ellos será por el orden alfabético de sus apellidos, y firmarán por el mismo orden en los casos en que deban hacerlo.

Art. 88. La Junta tendrá el tratamiento de muy honorable: se le hablará siempre en tercera per-

sona, lo mismo que á sus vocales.

Art. 89. Tendrá la Junta un oficial de sala, que será uno de los que guarnecen la plaza; y en su defecto, de la milicia nacional de la capital. Dicho oficial estará á las órdenes del presidente.

Art. 90. Para el cuidado y aseo de la casa habrá los sirvientes que se considere necesarios.

Art. 91. Mensalmente se formará por el presidente y secretario el presupuesto de las dietas de los vocales, empleados de la secretaria, gastos de escritorio, y sirvientes, el que pasará á la junta para su examen y aprobacion.

Art. 92. Con aprobacion de la Junta se remitirá dicho presupuesto al prefecto para que espida el libramiento correspondiente contra el tesoro nacional: quedando en la secretaria de la Junta archivada una copia del presupuesto aprobado.

Art. 93. Un vocal elegido por la Junta será el tesorero de las cantidades que se entreguen para cubrir el presupuesto.

Art. 94. El vocal que faltase á las sesiones por otra causa que de enfermedad perderá las dietas de esos dias.

Art. 95. Las acusaciones criminales contra algun vocal durante su cargo, pasarán á un juzgado compuesto de siete individuos, y un fiscal sacados por suerte de un doble número que elegirá la municipalidad de la capital en cada año. Dicho jurado conocerá si há ó no lugar á formacion de causa, debiendo concurrir dos tercios de votos acordes para su declaracion.

Art. 96. Resultando que ha lugar á formacion de causa, el acusado quedará suspenso de su empleo, y sugeto al juicio comun.

Art. 97. En cualquiera de dichas causas lo que en la última instancia fallase el tribunal, será egecutado conforme á las leyes, sin que en ningun caso pueda intervenir la Junta.

Art. 98. Miéntras duren las sesiones, no podrán ser demandados civilmente, ni egecutados por deudas; pero están sugetos á los juicios iniciados.

Art. 99. En ningun caso entenderá la Junta sobre asuntos contenciosos, ni bajo pretesto alguno impedirá el curso de los procesos; pero podrá pedir á los tribunales los informes que exigiere la necesidad.

Art. 100. En receso de la Junta quedará una comision nombrada por ella de tres vocales, que residirán en la capital, que vele sobre los acuerdos de beneficencia, policia é instruccion pública, para dar cuenta á la Junta luego que abra sus sesiones: y que cuide tambien de la casa de la Junta, su secretaria y archivo.

Art. 101. La instalacion de las Juntas departamentales se anunciará por un repique general de campanas, y concluido el acto prevenido por el artículo 11, se celebrará una misa de gracias con *Te Deum* por el eclesiastico mas digno, y se pronunciará una oracion al caso: debiendo asistir á ella todas las Corporaciones departamentales ménos la Junta.

Comuniquese al Poder Egecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento, mandandola imprimir, publicar y circular. Dada en la sala del Congreso en Lima á 14 de Mayo de 1828.—*Mariano Alvarez*, Presidente.—*Juan Antonio de Torres*, Diputado secretario.—*Ramon de Echenique*, Diputado secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, cir-

culé y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa del Gobierno en Lima á 19 de Mayo de 1828. — 9.º — *José de La Mar*. — P. O. de S. E. — El Oficial mayor encargado del ministerio. — *Manuel del Rio*.

Cuadrador y sus cuadrados

1 4. 9. 16. 25. 36. 49. 64. 81.

1 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9.